

**RECURRENTE: VIRGILIO  
SÁNCHEZ LEÓN VS.  
SUJETO OBLIGADO:  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
RECURSO DE REVISIÓN:  
079/2011.  
COMISIONADO PONENTE:  
LIC. GENARO V. VÁSQUEZ  
COLMENARES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
ONCE.**-----

**VISTOS** los autos del expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el **C. VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** en su carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por falta de respuesta a su solicitud de información de fecha trece de junio de dos mil once, con número de folio **5118**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil once, el ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN** interpuso mediante SIEAIP Recurso de Revisión en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** por falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio **5118**, en la que pidió:

*CUAL ES EL MONTO DE RECURSOS QUE HAN EJERCIDO HASTA JUNIO, DEL PRESUPUESTO QUE LES FUE ASIGNADO EN 2011, EN QUE ACCIONES (ESPECIFICAR CADA UNA), CUAL ES EL MONTO DE RECURSOS QUE LES FUE ASIGNADO PARA ESTE AÑO.*

**SEGUNDO.-** Con fecha cuatro de julio del presente año, el C. VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha dos de agosto del año en curso, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha doce de agosto de dos mil once, se desprendió que el Sujeto Obligado no rindió el informe justificado que se le requirió y por tanto perdió su derecho para rendir pruebas.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha quince de agosto de dos mil once, se desprendió que el Sujeto Obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto informe justificado que le fue requerido por auto de fecha dos de agosto, y en cual refiere haber enviado la información solicitada al recurrente.

Así mismo anexó a su informe oficio número PGJE/U.E./023/2011, de fecha cuatro de agosto de dos mil once; copia de oficio numero PGJE/DA/495/2011, de fecha veintiséis de julio de dos mil once; lista en una foja impresa de un solo lado, mediante el cual refiere el presupuesto 2011 autorizado y ejercido al treinta de junio de dos mil once en diversas áreas que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEXTO.-** Mediante certificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, se acordó no tener al Sujeto Obligado rindiendo su informe correspondiente, en virtud de que fue presentado dos días después del plazo que se le dio para tal efecto, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordeno proceder con el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 5, 6 fracción III, 47, 53 fracción II, 68, 69 fracción IV, 70, 71 y 72 de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 4 fracción XVIII, 7 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** El Recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal de Transparencia en cuanto a que, es él mismo quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, cuya falta de respuesta es el motivo de su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

De la solicitud de información se tiene que el motivo de inconformidad del recurrente es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en tiempo; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal

comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar a su propia costa la información solicitada.

Así, de la información solicitada, este Instituto advierte que corresponde a la señalada como pública de oficio, la cual se encuentra garantizada por la fracción X, del artículo 9 de la Ley de Transparencia:

*ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

*X. La información sobre el presupuesto **asignado en lo general y por programas**, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;*

Ahora bien, con fecha quince de agosto del año en curso, de forma extemporánea, se recibió a través de la oficialía de partes del Instituto, el Informe justificado del Sujeto Obligado, en el que manifestó que la información solicitada “fue enviada y notificada la respuesta al Recurrente a su correo electrónico personal en fecha 10 de agosto”.

Del análisis a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y que se presentaron antes del Cierre de Instrucción del procedimiento, se desprende que de la solicitud planteada y relatada en el Resultando Primero de este fallo se dio respuesta de la siguiente forma:

#### Presupuesto 2011

| Área                                 | Presupuesto autorizado | Ejercido al 30 de junio |
|--------------------------------------|------------------------|-------------------------|
| Subprocuraduría de Investigaciones   | 113,115,049.47         | 61,678,110.61           |
| Subprocuraduría Regional del Istmo   | 4,069,011.93           | 1,280,171               |
| Subprocuraduría Regional de Tuxtepec | 2,818,389.02           | 687,645.05              |

|  |                  |                  |
|--|------------------|------------------|
| Subprocuraduría Regional de la Costa   | 7,114,072.09     | 2,836,178.82     |
| Subprocuraduría Regional de la Mixteca   | 6,552,534.69     | 2,574,911.43     |
| Procuraduría General de Justicia   | 130,836,000.44   | 60,077,777.24    |
| Subprocuraduría de Control de Procesos   | 28,117,697.71    | 13,557,734.13    |
| Subprocuraduría General de Atención a víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad | 1,809,838.72     | 746,509.19       |
| Agencia Estatal de Investigaciones   | 20,129,228.94    | 0.00             |
| Total  | \$314,561,823.01 | \$143,439,037.65 |

De lo anterior se desprende que aun cuando el Sujeto Obligado comunicó a este Instituto haber dado respuesta, y en efecto los hizo aportando el cuadro anexo, ésta no es de manera completa ya que lo único que proporciona es el presupuesto asignado y ejercido por diversas áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado hasta el mes de junio de dos mil once, pero omite mencionar en qué acciones o programas ha destinado dicho recurso, tal y como lo solicita el recurrente.

Este Instituto hace notar que en la fracción X del artículo 9 de la Ley de Transparencia, el legislador oaxaqueño envió el claro mensaje de que esa obligación consiste en desglosar el presupuesto asignado y ejecutado en lo general y por programas, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado.

Esto significa que en el Presupuesto de Egresos 2011, los programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado deben tener recursos asignados, lo cual corresponde precisamente a la pregunta del hoy recurrente.

Ahora bien, este Instituto advierte que una faceta del deber de informar está vinculada a la Información Pública de Oficio y otra a la Máxima Publicidad exigida por una solicitud sobre información de acceso público no reservada o confidencial.

En este sentido, y en el caso que nos ocupa, más allá del presupuesto asignado, el Sujeto Obligado debe otorgar al máximo posible en términos legales y administrativos, la información por acciones específicas que le solicitan, mas aún que se refiere al presupuesto asignado en este año y que debe tener en su poder.

De esta manera éste Órgano Garante estima que el motivo de inconformidad del recurrente es **FUNDADO**, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información especificando los programas a los cuales a destinado dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción I, 65, 68, 69, 72, 73, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y los numerales 62 fracción III, párrafo primero y segundo del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 y 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, y se ordena al Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, de acuerdo a lo expresado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente Resolución entregue la información solicitada.

**TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y al recurrente **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**; A la vez, publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----